



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 29 de junio de 2023

REFERENCIA: Proceso de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio
RADICACIÓN N°. : 70473408900120220003500
DEMANDANTE: JUAN PABLO ATENCIA ÁLVAREZ
APODERADO: Dr. JORGE MONTESINO CALDERÓN
DEMANDADAS: LUZ VIVIANA DÍAZ BUELVAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

De la revisión del expediente, se advierte que el 06 de septiembre de la anterior vigencia, el doctor JORGE MONTESINO CALDERÓN en su calidad de apoderado judicial de la señora Juliana Baleta y atendiendo lo dispuesto en auto de fecha 27 de Julio de 2022, envía al proceso vía correo electrónico del Juzgado, una solicitud de cesión de derechos litigiosos celebrada entre el cedente JUAN PABLO ATENCIA ÁLVAREZ y la señora JULIANA CAROLINA BALETA VEGA, quien actúa como cesionaria.

En los hechos Undécimo y Décimo Segundo de dicha solicitud estableció lo siguiente:

Undécimo: El acuerdo de cesión de derecho litigios es producto del acuerdo de división de bienes realizado entre JULIANA CAROLINA BALETA VEGA y JUAN PABLO ATENCIA ALVAREZ.

Décimo segundo: El acuerdo de cesión de derecho litigios se llevó a cabo el día 24 de junio de 2022 por medio de documento privado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 1969 del Código Civil consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos así: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

El Doctor JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, EN EL LIBRO Los Principales Contratos Civiles, Pág. 244 anota al respecto: *“Resalta, por la naturaleza de la cesión un evento incierto de la litis, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito. El cedente, eso si, debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto”.*



Teniendo clara la naturaleza de la cesión del crédito, nos ocuparemos a analizar la situación procesal del cedente y cesionario del derecho litigioso para lo cual es necesario citar el artículo 68 del Código General del Proceso: *“SUCESIÓN PROCESAL. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)”* Subrayado fuera de texto.

De un breve análisis de la norma señalada, es factible decir que la cesión del derecho litigioso no significa que opere de manera automática la sucesión procesal dado que son dos conceptos sustancialmente diferentes; si bien la cesión del derecho en litigio persigue que se sustituya en este caso, la parte activa de la relación procesal, ello no quiere decir que esta opere sin necesidad de la participación del demandado, quien deberá dar su consentimiento expreso para que dicha sucesión prospere. Al respecto traemos a colación la Sentencia T-148 de 2010 M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt que señaló de manera muy acertada lo siguiente: *“La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.”*

Por consiguiente, y al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P., se aceptará la cesión del derecho litigioso efectuada por la parte demandante JUAN PABLO ATENCIA ÁLVAREZ (cedente) a favor de JULIANA CAROLINA BALETA VEGA (cesionaria), quien asume el proceso como litisconsorte del titular del derecho (demandante), por cuanto la parte demandada no ha aceptado expresamente tal cesión como lo manda la norma en referencia.

DECISIÓN

En merito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos efectuada por JUAN PABLO ATENCIA ÁLVAREZ, a favor de JULIANA CAROLINA BALETA VEGA, en los términos que se plantearon con anterioridad, teniendo a esta como litisconsorte por activa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho JORGE MONTESINO CALDERÓN identificado con la C.C. N° 92.548.077 y portador de la Tarjeta Profesional No 183.605 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la litisconsorte JULIANA CAROLINA BALETA VEGA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por lo anterior, revoquese la medida cautelar decretada en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda a favor del señor JUAN PABLO ATENCIA ÁLVAREZ y en consecuencia ORDÉNASE la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 342-32873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, a favor de la señora JULIANA CAROLINA BALETA VEGA identificada con la C.C. N° 1.103.108.938, tal como lo establece el artículo 592 del C.G.P. Gestióñese virtualmente dejando constancias de rigor, advirtiendo al extremo actor que es carga procesal suya sufragar las expensas registrales. Anexese copia de este auto al oficio dirigido a la ORIP de Corozal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de7f8b9460b10cde07a72f74c69c2b01ab7a8fc0b8c901b1c46d9a1b8bad236

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>